

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

Arbitraje seguido entre

REPRESENTACIONES UNIMPORT S.R.L.

(Indistintamente: la Demandante o el Contratista)

y

HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINISTERIO DE SALUD

(Indistintamente: la Demandada o la Entidad)

LAUDO

Tribunal Arbitral

Dr. Luigino Franco Ugaz Olivari (Presidente del Tribunal)

Dr. Jorge Luis Suazo Caverro (Árbitro)

Dr. Luis Puglianini Guerra (Árbitro)

Secretario Arbitral

Dr. Eduardo Solís Tafur

Sede Arbitral: Calle Bajada Balta 169, Piso 10, Miraflores
Telf. (51-1)2418801/ correo electrónico: sysarbitrajes@gmail.com
Página 1 de 71

Resolución N° 15

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2017, en el proceso arbitral seguido por Representaciones Unimport SRL y el Hospital María Auxiliadora – Ministerio de Salud, los miembros del Tribunal Arbitral conformado por el Dr. Luigino Franco Ugaz Olivari, el Dr. Jorge Luis Suazo Caverro, y el Dr. Luis Puglianini Guerra, emiten el siguiente LAUDO AD HOC, NACIONAL, DE DERECHO:

VISTOS:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 30 de diciembre de 2013, como consecuencia del Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Exoneración N°0006-2013-HMA para la "Adquisición de camas y camillas"; el Hospital María Auxiliadora y Representaciones Unimport S.R.L. suscribieron el Contrato N°0145-2013-HMA.

De conformidad con lo establecido en la Cláusula Decimo Sétima del citado CONTRATO, denominada SOLUCION DE CONTROVERSIAS, se estipuló lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°

y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

Con fecha 07 de junio de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, acto en el que participaron los miembros del tribunal arbitral, el representante de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE y los representantes de ambas partes.

Durante el desarrollo de la audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral se ratificaron en su aceptación al cargo y reiteraron que no se encuentran sujetos a incompatibilidad alguna o compromiso alguno con las partes, con sus representantes y/o con sus respectivos abogados y asesores. Por su parte, las partes manifestaron su conformidad con la designación realizada.

En dicha audiencia se fijaron las reglas del proceso y las normas aplicables al mismo; suscribiendo los asistentes el Acta, en señal de conformidad con lo allí vertido.

III. DE LA DEMANDA DE REPRESENTACIONES UNIMPORT S.R.L.

Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2016, sumillado "DEMANDA ARBITRAL", el Contratista presenta su demanda arbitral, conforme a lo siguiente:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

- i) Que el Tribunal declare la conformidad tacita de los bienes entregados al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA– MINSA derivado del Proceso de Exoneración por desabastecimiento inminente N° 0006-2013-HMA "Adquisición de Camas y Camillas".
- ii) En razón a lo solicitado, el Tribunal ordene a la Entidad que cumpla con pagar la factura pendiente N° 001-002483 ascendente a la suma de S/. 531,133.35, la misma que injustificadamente no ha cumplido con pagar a mi favor, además del pago de los intereses legales que a la fecha del 14 de julio del 2016 ascienden al monto de S/. 89,920.28, los mismos que deberán de ser actualizados hasta la fecha efectiva de pago. 
- iii) Que, en caso sea desestimada nuestra primera pretensión, que el Tribunal Arbitral ordene la expedición inmediata del Acta de Conformidad por parte del Hospital María Auxiliadora, imponiendo a esta última el pago de una indemnización a nuestro favor ascendente a la suma de \$ 1,000.00 por cada día de demora en la expedición de dicho documento. 

*Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA*

- iv) Se ordene al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINSA el pago de los gastos arbitrales incurridos y asumidos íntegramente por la empresa UNIMPORT en el arbitraje anterior los mismos que ascienden a S/. 27,954.32.
- v) Se ordene al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINSA que pague y/o reembolse a favor de mi representada los gastos incurridos en el presente proceso arbitral por concepto de todos los gastos administrativos, costas y costos.

PRETENSION SUBORDINADA

- vi) Se ordene al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA - MINSA pague y/o reembolse a mi representada, la suma de S/. 531,133.35 (QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 35/100 SOLES), por concepto de enriquecimiento sin causa de los bienes objeto de la EXONERACIÓN N° 0006-2013-HMA "ADQUISICIÓN DE CAMAS Y CAMILLAS" entregados por mi representada, además del pago de los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Conforme al escrito de demanda, el contratista ha manifestado lo siguiente:

1. Con fecha 23 de diciembre de 2013, el Comité Especial adjudicó la buena pro del Proceso de Exoneración por desabastecimiento

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

inminente N° 0006-2013-HMA "Adquisición de Camas y Camillas", a la empresa Representaciones UNIMPORT SRL.

2. Con fecha 24 de diciembre de 2013, el Comité Especial otorga la buena pro del Proceso de Exoneración por desabastecimiento inminente N° 0006-2013-HMA "Adquisición de Camas y Camillas", a la empresa Representaciones UNIMPORT SRL., en lo sucesivo la Empresa.
3. Es menester recalcar la naturaleza urgente del presente caso, efectivamente el Informe Técnico N° 460-2013-HMO-OL concluye señalando la urgencia del requerimiento de la Entidad; adicionalmente, el Informe Técnico Legal N° 020-2013-HMA-OAJ, indica la procedencia y la naturaleza necesaria del requerimiento de la Entidad, indicando el inicio de un proceso exoneratorio de licitación, a fin de satisfacer una necesidad pública.
4. A raíz de las opiniones emitidas por las áreas especializadas, se expidió con fecha 13 de diciembre del 2013 la Resolución Directoral 675-2013-HMA-DG, la misma que resuelve APROBAR EL PROCESO DE EXONERACION PARA LA ADQUISICION DE CAMAS Y CAMILLAS. 
5. Con ello, podemos acreditar la verdadera naturaleza urgente del proceso, lo cual fundamenta que el presente sea un proceso de selección exoneratorio. 
6. Habiéndose ordenado el inicio del proceso de Exoneración, y habiendo adjudicado la Buena Pro, con fecha 30 de diciembre de 2013, se suscribió el Contrato N° 0145-2013-HMA, para la adquisición de camas y

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

camillas por desabastecimiento inminente, entre el Hospital María Auxiliadora – MINSA y la Empresa.

7. Con fecha 12 de enero de 2014, se recepciona formalmente la Orden de Compra N° 0002322 (como se puede apreciar en el registro del cuaderno de Órdenes de Compras de la entidad), derivado del proceso de EXONERACION para la adquisición por desabastecimiento inminente N°0006-2013-HMA "Adquisición de Camas y Camillas".

8. Con fecha 14 de enero del 2014, mediante Guía de Remisión N° 001-2769, Guía de Remisión N° 001-2770 y Guía de Remisión N° 001-2771, mi representada realizó la entrega de los bienes objeto del Proceso de Exoneración por desabastecimiento inminente N° 0006-2013-HMA "Adquisición de Camas y Camillas", procediendo a firmar el Acta De Entrega y Recepción en presencia del Jefe de Emergencia enfermero Sr. Dante Quispe Vega, en representación del área usuaria del bien, así como el Sr. Cástulo Castañeda Sánchez representante de la oficina de logística y del almacén central, y en representación de la empresa UNIMPORT el representante legal Sr Perci Villanueva Velásquez. En consecuencia, quedando conforme respecto de los bienes entregados por mi representada. 

9. En concordancia con lo anteriormente señalado, en la misma fecha que se hizo entrega de las Guías de Remisión anteriormente señaladas, se levantó "el acta de Entrega y Recepción", la misma que fue suscrita por los Representantes de la Entidad, dando como consecuencia el cumplimiento cabal de las obligaciones de nuestra representada. 

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

10. En tal sentido, habiéndose cumplido la entrega de los bienes y la conformidad de los mismos la Entidad, según Clausula cuarta del contrato y el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, el Reglamento), tenía la obligación de proceder con el pago de su contraprestación ascendente a S/. 531,133.35 dentro de los 10 días siguientes de cumplida la obligación del demandante, lamentablemente para nuestros intereses, esto no sucedió.
11. La parte demandada, como se señaló en el párrafo anterior, hizo caso omiso a sus obligaciones contractuales retrasándose en el pago a favor de nuestra representada por lo que con fecha 26 de Marzo del 2014 mediante CARTA N° 107-RU-2014, solicitamos a la Entidad que cumpla con sus obligaciones contractuales ya que mi representada entregó la totalidad de los bienes adjudicados.
12. Nótese que la intimación al pago se realizó el día 26 de Marzo del 2014 y la entrega de los bienes (es decir el cumplimiento de la obligación de nuestra representada) fue el día 14 de enero del 2014. Como podrá apreciar el Tribunal han pasado más de 2 años en el pago a favor de nuestra representada, lo que ha generado, en virtud del artículo 48 de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, La Ley), el computo de intereses legales.
13. En vista de los hechos expuestos solicitamos al Tribunal Arbitra proceda a declarar procedente nuestras pretensiones.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

De nuestra primera pretensión:

14. Señores miembros del Tribunal, tenemos conocimiento del contenido de la normativa de contrataciones con el Estado, la misma que norma en su Reglamento, en su artículo 181, la obligación de la Entidad de realizar el pago dentro de los 15 días siguientes de emitida la orden de conformidad.
15. Hacemos énfasis en el referido documento, porque la práctica nos ha llevado a la sorpresa que las Entidades Públicas excusan el cumplimiento de sus pagos, señalando que previamente deben expedir el señalado documento.
16. Consideramos que utilizar la negligencia de las entidades de la Administración pública para excusarse del cumplimiento de sus obligaciones es una evidente situación de abuso de derecho. Siempre ha existido el argumento erróneo que no es posible el pago de la obligación si es que previamente no se emite la respectiva acta de conformidad, y se plantea dicho argumento aun después de que la Entidad no ha cumplido con su obligación dentro del plazo de 10 días siguientes de entregados los bienes según los alcances de la Ley y el Reglamento.
17. En otras palabras, la Entidad nunca emite el Acta de Conformidad de los bienes, pasan meses y meses, y luego cuando los Contratistas Solicitan el pago, este se excusa en que previamente deben emitir

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA.

dicho documento. COMO VEMOS, EXCUSAN SU INCUMPLIMIENTO EN OTRO INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE A ELLOS.

18. Lo más lamentable es que el OSCE no ha emitido ningún pronunciamiento al respecto, solo existen opiniones que reafirman que "LA ENTIDAD NO PUEDE PASARSE DEL PLAZO DE 10 DIAS PARA EMITIR EL ACTA DE CONFORMIDAD" sin embargo no plantean una solución legal ni señalan que pasa cuando dicho plazo no es respetado, sobre lo mismo; muchos Árbitros no atienden este tema y solo se basan en la aplicar la norma en estricto, no evidenciando el abuso que realiza algunas entidades estatales. En resumen se cometen injusticias por meros tecnicismos legales, cuando el derecho y la justicia deben prevalecer sobre la redacción de un artículo de la norma de Contrataciones.

19. En el presente caso, planteamos una solución distinta, efectivamente existen mecanismos legales que admiten la posibilidad reconocer una CONFORMIDAD TACITA DE LOS BIENES MATERIA de contrato.

20. La Litis en cuestión, plantea el supuesto en que el Contratista ha entregado los bienes desde el mes de enero del 2014 y hasta la fecha no se le ha pagado, no existe acta de conformidad pero es evidente que luego de dos años sin ningún reclamo los bienes se han venido usando sin ningún tipo de desperfecto técnico. Sería absurdo aceptar que debe existir acta de conformidad cuando ha pasado más de dos años desde que debía emitirse dicho documento y que los bienes se han venido usando.

*Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA*

21. Lo que corresponde en la presente es el pago, y los fundamentos legales para nuestro pedido son:

- (i) La obligación de emitir el acta de conformidad es de la Entidad y no un cargo a los Contratistas.
- (ii) Debe darse una interpretación sistemática y deontológica (espíritu normativo) de la norma de contrataciones con el Estado.
- (iii) El silencio como aceptación, bajo la teoría del negocio jurídico.

22. Analicemos cada una de ellas:

- (i) La obligación de emitir el acta de conformidad es de la Entidad y no un cargo a los Contratistas.

Analizando punto por punto, podemos apreciar primero, según el artículo 176 del Reglamento, lo siguiente:

"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento."

Como se desprende de la norma indicada, la OBLIGACION Y RESPONSABILIDAD DE LA RECEPCION Y CONFORMIDAD DE LOS BIENES ES DE LA ENTIDAD Y NO DEL CONTRATISTA, por lo que resultaría inadmisibles el pensar que su incumplimiento pueda afectar de forma directa al contratista que ejecuto sus prestaciones, asumir eso sería amparar el abuso de derecho, hecho ilegítimo constitucionalmente (artículo 103 de la CPP).

No obstante a lo señalado, la demandada no puede excusarse en el pago y pretender dilatar el cumplimiento de sus obligaciones; solo por el hecho de no existir un acta de conformidad cuando dicho acto es obligación suya. En palabras simples, las diligencias de comprobación y demás pertinentes deben realizarse dentro del plazo establecido en el Contrato, o en su defecto en la Ley (10 días desde la recepción). Ha quedado claro, que la obligación de emitir el Acta de Conformidad, es una obligación imputable a la Entidad y no al Contratista. En dicho extremo, como es posible que para el pago la Entidad se excuse

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

señalando que no existe conformidad, cuando dicho acto es responsabilidad suya.

No puede ser causa justificante del incumplimiento otro incumplimiento y esto queda refrendado en el artículo 1314 del Código Civil señala que quien actúa con diligencia ordinaria no es responsable por el incumplimiento de la obligación.

Asimismo, el Artículo 1316, en su primer párrafo, señala que: "La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor."

En dicho extremo, el incumplimiento del pago no puede excusarse en la falta de existencia del acta de conformidad; ya que esta no es una causa justificable de cumplimiento; en primer lugar porque NO es un actuar con la negligencia ordinaria y segundo porque la emisión del acta de conformidad es una obligación de la Entidad por lo que su inobservancia no puede ser considerada una causa no imputable de responsabilidad.

En conclusión, el incumplimiento de pago no puede excusarse en la falta de existencia del acta de Conformidad porque dicha obligación corresponde a la Entidad; no siendo esta una causa justificable del

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

incumplimiento de la obligación según los alcances de la norma civil.

Aprovechamos el presente punto para hacer referencia a la carencia de buena fe que tiene la administración pública en el cumplimiento de su obligación. El ya conocido artículo 1362 del C.C, es decir la buena fe en la Ejecución de los Contratos, situación que no se ha dado en la presente relación.

La buena fe relata los comportamiento idóneos de las partes al momento de cumplir sus prestaciones, situación que no se ha dado por la parte demandada, quien, no podría, en ningún extremo, pretende excusar su falta de cumplimiento de pago en su mismo actuar negligente de no haber emitido la próxima conformidad de los bienes.

Señores miembros el Tribunal, los bienes entregados se están usando, se le da una explotación de uso, por tanto vemos como la Entidad pretende aprovecharse ilegítimamente; ya tiene los bienes materia de contrato, los está usando y explotando, cumplimos con nuestras obligaciones y ahora, sorpresivamente y de mala fe, pretende desconocer el pago, siendo imposible, como señalamos anteriormente, encubrirlo y justificarlo en otro incumplimiento suyo (emisión del acta de conformidad), SEÑORES ESTO ES INTOLERABLE, es un

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

total abuso de derecho por parte de la Entidad, la evidente asimetría informativa y de poder no puede ser excusa para que la demandada incumpla su prestación, y mucho menos la excuse con mecanismos que no limitan su responsabilidad, por el contrario, la agravan.

El contrato administrativo, a diferencia del contrato civil, no solo busca la satisfacción de los contratantes, sino el bien estar general de la comunidad, en la presente relación jurídica se ha satisfecho la necesidad de la Entidad, deber de cuidado de la población, la necesidad pública, los bienes materia de contrato se están utilizando para salud pública y aun así no se quiere reconocer el derecho de pago, esto es un atentado a la estabilidad jurídica del Estado y la inversión privada, pues situaciones como esta son ejemplo de comportamientos abusivos que solo ahuyentan la inversión privada, que indirectamente ayuda al desarrollo del país.

- (ii) Debe darse una interpretación sistemática y deontológica (espíritu normativa) de la norma de contrataciones con el Estado.-

Debemos señalar que en el Reglamento de Contrataciones, se estableció un plazo para el cumplimiento de la obligación por parte de la Entidad, esto es diez días para la conformidad y quince días para

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

el pago, esto no se ha dado, y la excusa de dicho actuar ya ha sido desarrollado a fondo en los numerales anteriores, el incumplimiento existe y ahora pasaremos a ampliar las razones por la cual la omisión por parte de la Entidad de dar conformidad de los bienes en el plazo establecido en la ley y en el Contrato terminan siendo una aceptación tácita de los bienes, por tanto se encontraba en la obligación inmediata de realizar el pago más los intereses de ley.

Para poder llegar a esta conclusión debemos realizar una interpretación deontológica y sistemática del artículo 181 del Reglamento de Contrataciones con el estado, y aplicar dicho artículo en forma analógica a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento, el artículo 42 de la Ley de Contrataciones y el artículo 1778 del C.C.

La interpretación sistemática, obliga a las partes, y en este caso a los miembros del Tribunal, a dar significado a las cláusulas del contrato y a la Ley desde un punto vista amplio en análisis de toda la normativa jurídica vigente, asimismo, al hablar de una interpretación deontológico nos referimos a aquella interpretación que busca el verdadero espíritu de la norma, es decir la finalidad buscada por el legislador y la cual debe ser buscada y conseguida en la aplicación de la norma.

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

En dicho extremo, y en vista de lo señalado, podemos apreciar que en la norma de contrataciones estatales, es decir artículo 42 y 175 se denota como una aceptación tácita de lo solicitado por el Contratista si es que la Entidad no se pronuncia frente al requerimiento en un plazo ya preestableció, sea este legal o contractual. Como vemos, en los casos de ampliación de plazo y aprobación de la liquidación presentados por el Contratista el silencio de la Administración denota una aceptación *de facto*, lo que buscamos es que dicho supuesto sea también aplicable al presente caso, y eso lo requerimos por la ya mencionada interpretación sistemática y deontológico, efectivamente vemos que toda la normativa de contratación Estatal busca dotar de mecanismos adecuados de tutela al Contratista, sería irrisorio e ineficiente que se permita a la Entidad excederse ilegítimamente, y de mala fe, en dar conformidad al cumplimiento del contrato como requisito previo para cumplir su obligación de pago, más aún, si, como se ha dado en el caso concreto, los bienes se están usando de forma normal.

La actual normativa, crea incentivos para que la Entidades Públicas no entreguen la conformidad de los bienes para excusarse del pago, en este supuesto entra la analogía y la interpretación sistemática, que, a fin de dotar de argumentos a los privados para hacer valer su

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

situación jurídica subjetiva de ventaja y hacer cumplir sus derechos adquiridos, en la presente el pago, permitiría que la NEGATIVA DE DAR CONFORMIDAD AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO Y EN LA LEY SEAN CONSIDERADOS COMO ACEPTACIONES TACITAS DE LA MISMA.

Queremos recalcar, que la analogía es aplicable en la normativa peruana siempre y cuando no limite ni restrinja derechos, en la presente usamos dicho mecanismo de interpretación jurídica en salvaguarda de nuestro derecho de pago y del espíritu de la norma.

Sobre eso, la interpretación deontológica, nos señala la búsqueda verdadera del sentido dado por el Legislador. En el presente caso la eficiencia *paretiana* del Contratista, de la Entidad y de la comunidad, es procedente afirmar que no podríamos otorgar la facilidad a la Entidad de exculparse del pago por un formalismo legal del artículo 176, el mismo que da un plazo de cumplimiento y que en caso de sobrepasarse el mismo que, según nosotros y la doctrina general, sería causa suficiente para determinar la aceptación tácita. En el presente caso, solicitamos se verifiquen los hechos, la mala fe, y la utilización de los bienes para determinar que el pago de la obligación debe realizarse y que ha existido ya la conformidad tácita de los bienes.

Sede Arbitral: Calle Bajada Balta 169, Piso 10, Miraflores
Telf. (51-1)2418801/ correo electrónico: sysarbitrajes@gmail.com

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

Asimismo, el código civil, en su artículo 1778, ya ha planteado una solución a las actividades negligentes de los Comitentes - la Entidad en este caso- del mencionado artículo señala que "recepción de la obra, tiene derecho a su comprobación. Si el comitente descuida proceder a ella sin justo motivo o bien no comunica su resultado dentro de un breve plazo, la obra se considera aceptada."

El mencionado artículo es claro, la negligencia de la Entidad en recepcionar y dar conformidad a la prestación, sin justo motivo, dentro de un plazo breve, o como se señala en la norma y en el contrato, diez días, determina la aceptación de la misma.

En el presente caso, el mencionado artículo debe aplicarse al caso concreto, para determinar que la Entidad ACEPTO LOS BIENES MATERIA DE CONTRATO Y SE BENEFICIO DE LOS MISMOS, POR LO QUE AL NO REALIZAR LA CONFORMIDAD DE OBRA EN EL PLAZO DE LEY ESTA HA SIDO ACEPTADA GENERANDOSE DE FORMA INMEDIATA EL DERECHO EL PAGO, EL MISMO QUE NO HA SIDO HONRADO POR EL DEMANDADO POR LO CUAL DEBE PAGAR LOS MONTOS SOLICITADOS EN NUESTRA PRETENSIONES MAS LOS INTERESES DE LEY.

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

(iii) El silencio como aceptación, bajo la teoría del negocio jurídico.

Efectivamente, como se desprende del vocablo "conformidad", dicho acto reputa la manifestación de voluntad de la Entidad de aprobación a los bienes entregados según los alcances materia de contratos, en dicho sentido la NO manifestación de voluntad en la conformidad de entrega de los bienes debe ser tomado como el silencio en la manifestación de voluntad, el mismo que según la doctrina general del negocio jurídico es definido como "(...) un comportamiento omisivo que puede tener las consecuencias jurídicas de una declaración de voluntad, si la ley o la autonomía privada así lo predeterminan".

Como refiere el Dr. Espinoza, el silencio solo podrá tener los efectos de la manifestación de voluntad cuando la Ley, las circunstancias de los actos y las partes den dichos efectos, asimismo el referido autor citando a Wener Flume señala que "se suele precisar que el comportamiento omisivo no produce los efectos de la declaración, si no cuando el interesado tenía la carga o el deber de hablar y no ha hablado (...): El silencio produce los efectos de la manifestación de voluntad cuando existe un precedente precepto jurídico (normal legal, uso, acuerdo u otro supuesto de hecho idóneo) (...)".

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

Sobre lo desarrollado, podemos concluir que el silencio supondrá la manifestación de voluntad de aceptación cuando el uso de los bienes, la norma legal (entendiéndose por esta el mismo espíritu normativo contenido), o un supuesto de hecho idóneo permitan dar dicha interpretación.

El uso de los bienes, suponen una aceptación tácita de los mismos, además de ello, la norma de contrataciones estatales busca la eficiencia y la buena fe en el cumplimiento de las prestaciones, por lo que en muchos pasajes de la misma permite la actuación de efectos jurídicos al silencio por parte de la Entidad, por ejemplo ampliación de plazo o aprobación de la liquidación de la obra, finalmente, la norma civil en su desarrollo a los contratos de prestación de servicios señala en su artículo 1777 que la negligencia del comitente en su negativa de dar conformidad a la obra hace presumir la aceptación de la misma, tal y como fue desarrollado en el punto anterior.

En dicho extremo, resulta aplicable al contrato de entrega de bienes que se da en el presente caso; pues efectivamente los bienes entregados deben ser elaborados bajo los lineamientos técnicos establecidos en las bases del proceso de exoneración.

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

En resumen, el silencio solo causara efectos jurídicos si la ley, el contrato o algún supuesto de hecho relevante hacen denotar la aceptación de la prestación, en el presente caso, los hechos disponen el uso de los bienes entregadas por el Contratista a la Entidad.

La norma de contrataciones y la Constitución, responden a la eficiencia, la buena fe y el cumplimiento de los contratos, por lo que establecen plazos para la ejecución de las prestaciones, y en algunas ocasiones, efectos al silencio de la Entidad en el cumplimiento de sus deberes (obligación), situación jurídica que se pretende trasladar al presente caso al ser un abuso el derecho el permitir la excusa de pago de la Entidad por no haber dado conformidad a los bienes, más aun cuando esta última resulta ser su obligación; finalmente nuestra norma civil ha previsto la situación abusiva antes mencionada por lo que dota de efectos jurídicos al silencio , reputándola como aceptación, cuando en un plazo razonable el comitente- en el presente caso la Entidad- no realiza las diligencias pertinentes para la conformidad de los bienes entregados.

En conclusión, solicitamos al Tribunal Arbitral se sirva dotar de efectos al silencio por parte de la Entidad al no dar conformidad a los bienes en el plazo de 10 días señalado en el Contrato y en el artículo 181 del Reglamento, por lo que desde dicho momento los

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

bienes se encontraban aceptados y con posibilidad, por parte del Contratista, de exigir el pago correspondiente.

23. En conclusión, existen elementos normativos y doctrinales que dotan de efectos jurídicos al silencio por parte de la Entidad al momento de emitir el Acta de Conformidad de los bienes. Así, tanto la buena fe, como la interpretación deontológica, sistemática y el silencio como manifestación de voluntad generan, en conjunto con los hechos, elementos que configuran que ha de reputarse efectos jurídicos a los bienes entregados.

24. Señores miembros del Tribunal, el no amparar nuestro pedido sería aceptar la situación de abuso de derecho evidente, que solo busca beneficiar ilegítimamente al demandado. Se han desarrollado elementos suficientes para acreditar que los bienes han sido aceptados utilizados y conformes a los requerimientos técnicos del proceso de selección, por lo que corresponde es que la Entidad Pague su prestación, no pudiéndose excusar en la falta de existencia del acta de conformidad, cuando ya hemos visto que su silencio debe causar efectos jurídicos según los preceptos desarrollados.

25. En conclusión y, según los argumentos esgrimidos, solicitamos a este respetable tribunal Arbitral proceda a declarar la conformidad de facto de los bienes.

Segunda Pretensión Principal.-

26. Como se sabe, los contratos como instrumentos de concertaciones de voluntades generan obligaciones recíprocas, dentro del presente caso nos encontramos ante un clásico ejemplo de incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad.

27. Así, como es de conocimiento de vuestro distinguido colegiado ante el incumplimiento de la obligación la parte afectada puede solicitar o la ejecución forzada del contrato o resolver la relación jurídica obligatoria dejando a salvo en ambos supuestos el pago de la indemnización por daños y perjuicios correspondientes, ello tal y como dispone el artículo 1150 del Código Civil (CC).

28. Que, dentro del presente caso se ha configurado un incumplimiento obligacional lo cual nos faculta a solicitar la ejecución forzada del contrato, exigiendo el pago de la suma adeudada por la Entidad más los intereses de Ley.

29. En cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, con fecha 14 de enero de 2014, mediante Guía de Remisión N° 001-2769, Guía de Remisión N° 001-2770 y Guía de Remisión N° 001-2771, mi representada realizó la entrega de los bienes objeto del Proceso de Exoneración por desabastecimiento inminente N° 0006-2013-HMA, dándose conformidad al referido suceso según el Acta de Recepción suscrito el día 14 de Enero del mismo año.

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

30. En dicho extremo, habiendo cumplido nuestra obligación la Entidad se encontraba en la obligación dentro de los 10 días siguientes de haberse ejecutado la prestación de pagar la suma total adeuda, situación que hasta la fecha no se ha concretado. Resulta necesario recordarle al Tribunal, tal y como se señalado en los antecedentes, que hemos tramitado a las oficinas de la Entidad una carta notarial de fecha con 26 de Marzo del 2014 la misma que intima al pago al sujeto obligado, encontrado respuesta omisa a nuestro requerimiento

31. Sobre los hechos acontecidos, no obstante a la falta de pago de la Entidad esta, por supuesto, sí ha usado los bienes, hecho que, evidentemente, constituye un abuso de derecho y una clara vulneración de normas legales expresas y acuerdos contractuales. Así, en el artículo 181° del Reglamento establece que las entidades están obligadas a otorgar la conformidad de las prestaciones en un plazo máximo de 10 días calendario, y a realizar el pago, a más tardar en los 15 días siguientes. Sin embargo, como se ha indicado en los antecedentes, la entrega de los bienes ocurrió el 14 de enero del 2014. Es decir ha pasado más de 2 años y la Entidad, después de haberse visto beneficiada con productos que le fueron entregados, se ha negado a pagar sin fundamento alguno.

32. Del mismo modo, el artículo 181° del El Reglamento, establece que la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del Contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el Contrato, es por ello que en la CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO se señala de manera expresa el plazo para el cumplimiento de la

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

obligación de la Entidad es de 10 días de cumplida la obligación del Contratista.

33. Entonces, podrá apreciar el Tribunal, que existe un total desinterés por parte de la Entidad de cumplir con sus obligaciones contractuales, ya que hasta la fecha no ha efectuado el pago de la totalidad del monto contratado por el suministro de camas y camillas, que era de carácter urgente en el momento que se dio el otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección de Exoneración.

34. Por otro lado, debido a que, la demora en el CÚMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LA PRESTACIÓN por parte de la Entidad, es injustificada, tenemos el derecho al pago de interés por el respecto al total de la prestación adeudada de S/. 531,133.35 de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 181° de El Reglamento, que establece: "En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que debió efectuarse", y el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, por medio de la CARTA N° 107-RU-2014 de fecha 26 Marzo del 2014, constituimos en mora a La Entidad, al requerirle el pago, lo cual generó nuestro derecho a percibir los intereses legales correspondientes, derecho que deberá ser amparado por el Tribunal Arbitral.

Respecto a la Tercera Pretensión Principal.-

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

35. Señores miembros del Tribunal, hemos tratado de exponer de forma detallada la verdadera naturaleza de la expedición del Acta de conformidad por parte de las Entidades Públicas, y como esta termina siendo un escudo para evitar el pago de sus obligaciones contractuales.
36. Asimismo, haciendo referencia al caso concreto vemos que desde enero del 2014 se están utilizando los bienes entregados en virtud al contrato suscrito por las partes, y después de más dos años de uso no se nos quiere pagar excusándose en que falta el acta de conformidad.
37. Resulta evidente la posición abusiva de la Entidad, ante ello el Tribunal debe establecer un remedio jurídico y resarcir a la parte dañada, en razón a ello solicitamos que bajo un criterio de equidad se ordene a la Entidad la entrega del Acta de Conformidad respecto a los bienes entregados en el 14 de enero del 2014, en caso de desacato a lo ordenado por el Tribunal también solicitamos que este imponga una multa resarcitoria a favor de nosotros la misma que ascenderá a la suma de \$ 1,000.00 diarios por cada día de retraso en el incumplimiento de su obligación.
38. Los fundamentos en que basamos nuestro pedido se basan en que según los alcances del Artículo 181 del Reglamento, existe una obligación legal que ordena a las Entidades Públicas entregar el acta de conformidad luego de entregados los bienes por parte del Contratista. Como se deriva del mencionado artículo estamos ante una obligación de hacer, la cual se rige por las normas del Código Civil, las mismas que establecen las sanciones ante su incumplimiento.

"Artículo 1150.- El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

1.- Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.

2.- Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste.

3.- Dejar sin efecto la obligación.

Artículo 1152.- En los casos previstos en los artículos 1150 y 1151, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda."

39. Sobre ello, referimos que actualmente estamos sufriendo serios daños con la demora de un pago que debió realizarse hace dos años, por tanto el Contratista debe tener garantías suficientes que manifiesten la eficacia del Laudo Arbitral, la ordenanza de que la Entidad expida la conformidad de los bienes puede ser fácilmente desestimada y no cumplida, es mas eso ha venido sucediendo, por tanto se solicita un contingente económico en contra de la Entidad en caso demore en el cumplimiento de la obligación de expedición del Acta de conformidad.

40. En concordancia con ello, y a fin de asegurar el cumplimiento del Laudo Arbitral es que solicitamos al Tribunal ordene a la entidad la expedición inmediata del Acta de conformidad, y que, en caso no cumpla con dicho pedido se le imponga el pago de una penalidad resarcitoria ascendente a \$ 1,000.00 por cada día de demora en el cumplimiento de su obligación.

Respecto a nuestra cuarta pretensión.-

41. Asimismo, pasamos a fundamentar al Tribunal que según la naturaleza del proceso y la evidente mala fe de la Entidad se ordene a esta última proceda con el pago de los costos y costas del proceso.

- o Las costas y costos terminan siendo aquellos gastos NETAMENTE procesales incurridos por la parte afectada, los mismos que deben ser pagados en proporción a la idoneidad del pedido demandado, a la buena fe de las partes y a la conducta procesal de los involucrados.
- o Si se tiene en cuenta los hechos expuestos en el presente proceso podrá apreciarse que la conducta de la Entidad atenta contra los principios de la buena fe, resultando ella la única que injustificadamente no cumple su prestación haciendo incurrir en gastos extraordinarios para la instauración y actuaciones del presente proceso arbitral.
- o En los fundamentos que sustentan nuestra demanda está demostrado que mi representada se ha visto en la necesidad de acudir a la vía arbitral para requerir a la Entidad el pago de los S/. 531,133.35 (QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 35/100 SOLES), derivado Proceso de Exoneración por desabastecimiento inminente N° 0006-2013-HMA "Adquisición de Camas y Camillas"; además el pago de los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago. Por

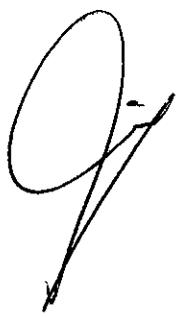
Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

consiguiente, si la Entidad es la responsable de este proceso arbitral debe pagarnos y/o reembolsarnos todos los gastos, costos y costas que hemos realizado con ese propósito.

- o Asimismo, debemos señalar que a consecuencia del inicio del presente proceso arbitral, nos hemos visto en la necesidad de contratar los SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA EXTERNA ESPECIALIZADA, para que nos patrocine en las controversias del presente arbitraje, ocasionando más gastos económicos a mi representada.
- e Por lo tanto, estando demostrado objetivamente, el monto de los gastos arbitrales y el costo de la asesoría, La Entidad tiene la obligación de reembolsarnos ese importe.

De nuestra pretensión subordinada:

42. Está demostrado que mi representada cumplió con las obligaciones contractuales a su cargo pues efectuamos la entrega total de los bienes objeto de contrato quedando acreditado nuestro buen obrar mediante Acta de Entrega y Conformidad de fecha 14 de enero del 2014, con las firmas del Jefe De Emergencia enfermero Sr. Dante Quispe Vega, en representación del área usuaria del bien, así como el Sr. Cástulo Castañeda Sánchez representante de la oficina de logística y del almacén central, y el representante legal de la empresa UNIMPORT Sr Perci Villanueva Velásquez.



Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

43. Sin embargo, hasta la fecha, la Entidad no ha cumplido con el pago de su contraprestación aunque, por supuesto se ha beneficiado de los bienes entregados según las obligaciones del contrato, hecho que, evidentemente, constituye un abuso de derecho y una clara vulneración de normas legales expresas y acuerdos contractuales. Dicha forma de actuar está prohibido por el ordenamiento jurídico, y se denomina "Enriquecimiento sin Causa", conforme al cual, la parte del contrato beneficiada debe indemnizar a la otra.

44. La figura del enriquecimiento sin causa está previsto en el artículo 1954 del Código Civil, conforme al cual, quien se enriquece indebidamente a expensas de otro está en la obligación de indemnizarlo. En tanto que el artículo 1955 del mismo cuerpo normativo, señala que es procedente esta acción cuando no se pueda ejercer otra acción para obtener la indemnización.

45. Acerca del enriquecimiento sin causa, el profesor Héctor Martínez Flores señala que aquél debe entenderse en sentido amplio, esto es, que la situación jurídica del enriquecido puede tratarse de la adquisición de un derecho, la obtención de la posesión (*condictio possessionis*) o el ahorro de un gasto; sin embargo, que su reclamo mediante esta acción solo procede de manera subsidiaria, por no existir otro mecanismo legal.

46. En esa misma línea de razonamiento, el Dr. Mario Castillo Freyre sostiene, por ejemplo, que para los supuestos de pago indebido —en los que se produce un desplazamiento patrimonial a favor de otro sin que exista causa alguna— la norma establece que lo que

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

corresponde es pedir la restitución de lo indebidamente pagado (artículo 1222 del Código Civil); de modo tal que, siendo que una de las características de la acción por enriquecimiento sin causa es la subsidiariedad —es decir, la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio—, no procedería corregir tal situación a través del enriquecimiento sin causa, pues existe otro remedio legal que el propio ordenamiento jurídico concede para ejercer la protección del derecho.

47. Para el presente caso, la entrega de los bienes ocurrió el 14 de enero del 2014; como se puede observar, la entrega de los bienes se realizó hace más de dos años cinco meses, y la Entidad después de haberse visto beneficiada con los equipos que le fueron entregados, se ha negado realizar el pago íntegro que corresponde, pese a que se solicitó de manera reiterada, con lo que nos ha ocasionado un perjuicio económico muy grande.

48. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en su calidad de intérprete de las normas legales que regulan las contrataciones del Estado, ha precisado que el enriquecimiento sin causa es perfectamente aplicable a los contratos suscritos con el Estado, y en esa línea, citando el artículo 1954 del Código Civil, que esta acción constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."

49. Asimismo, ha expuesto las condiciones que deben corroborarse para que proceda esta acción: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."

50. En el caso objeto de demanda, se han cumplido cada uno de los supuestos, puesto que como ya hemos demostrado, la Entidad se ha enriquecido al no haber realizado un gasto que debió hacer; del mismo modo, mi representada ha visto afectado su patrimonio, al no haber recibido la contraprestación correspondiente por los bienes entregados.

51. La relación entre ambos eventos está acreditada, por consiguiente, está demostrado que la Entidad se ha enriquecido a costas de mi representada, situación que permite se materialice la figura del enriquecimiento sin causa, previsto en el artículo 1954° del Código Civil.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL HOSPITAL MARIA AUXILIADORA

Mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2016, sumillado "DEDUZCO EXCEPCION Y CONTESTO LA DEMANDA", la Entidad cumple con contestar la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, conforme a lo siguiente:

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Sede Arbitral: Calle Bajada Balta 169, Piso 10, Miraflores
Telf. (51-1)2418801 / correo electrónico: sysarbitrajes@gmail.com
Página 33 de 71

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

Dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, deducimos excepción de caducidad en atención a los siguientes fundamentos:

Mediante este proceso el demandante solicita que se declare la conformidad de los bienes entregados al Hospital y se le pague la Factura n° 001-002483, argumentando que con fecha 12 de enero del 2014 recepcionó formalmente la Orden de compra N° 0002322 y con fecha 14 de enero de 2014, mediante Guía de Remisión N° 001-2769, N° 001-2770 y N° 001-2771, realizó entrega de los bienes. Cabe indicar que conforme se advierte de autos el presente proceso arbitral se inició mediante solicitud de Arbitraje presentada con fecha 01 de abril de 2016, es decir, a la fecha de iniciado el presente proceso había transcurrido en exceso el plazo de caducidad que establece el artículo 176 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Cabe indicar que conforme a lo prescrito en el artículo 176 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado "Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda". En el presente caso ha transcurrido en exceso el plazo de quince días desde que se recepcionó los bienes, por tanto, su pretensión se encuentra caduca, debiendo por tanto, declararse Fundada la presente excepción.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL

Que, dentro del plazo otorgado mediante Resolución N° 03, de fecha 31.08.2016, notificada el 14.09.2016, cumpla con contestar la demanda arbitral presentada por Representaciones Unimport S.R.L, conforme a los fundamentos siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demandante: Que el Tribunal declare la conformidad tácita de los bienes entregados al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA-MINSA derivado del Proceso de Exoneración por desabastecimiento inminente N° 0006-2013-HMA "Adquisición de Camas y Camillas"

Al respecto, previamente debemos señalar que efectivamente ambas partes, Representaciones Unimport S.R.L. y mi representada Hospital María Auxiliadora suscribieron el Contrato N° 0145-2013-HMA, de fecha 30 de diciembre de 2013, siendo objeto, la adquisición de camas y camillas cuyas características técnicas se precisan en la cláusula segunda del referido contrato, y la entrega se pactó en un plazo de 02 días calendarios de recibida la orden de compra, conforme a lo señalado en la cláusula sexta del citado contrato.

Sin embargo, en el presente caso la orden de compra que alude la demandante, que determinó el inicio del plazo para la entrega de los bienes fue anulada, conforme se advierte del documento contenido en el Anexo III de la demanda (Copia del cuaderno de recepción de la

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

Constancia de la Orden de Compra N° 0002322), en ese sentido, no existe ningún documento que acredite efectivamente la recepción por parte del demandante, de la Orden de Compra N° 0002322), en ese sentido, no existe ningún documento que acredite efectivamente la recepción por parte del demandante, de la Orden de Compra.

Por otro lado, en relación a la pretensión demandada que se declare la conformidad tácita de los bienes, debe tenerse presente que si bien el artículo 181° del Reglamento dispone que "La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos", dicha norma -a diferencia de la que regula las contrataciones de ejecución o consultoría de obras- no ha previsto una aprobación automática en caso la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo previsto para ello.

Así, conforme se advierte de la Opinión N° 090-2014/DTN de la Dirección Técnico Normativa de OSCE, "la conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad, el mismo que de conformidad al artículo 181° del Reglamento, debe cumplirse con efectuarse dentro del plazo de diez (10) días calendario, a partir de la recepción de estos". En ese sentido, no puede existir una conformidad tácita de la recepción de bienes, sino que ésta debe ser declarada de manera expresa por la Entidad, hecho que no ha sucedido en el presente caso. Cabe indicar adicionalmente que conforme se ha dispuesto en la Opinión N° 090-

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

2014/DTN: "si el órgano de administración o aquel establecido en las Bases no otorgara la conformidad de la prestación al contratista o lo hiciera fuera del plazo máximo previsto, la consecuencia sería el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo al Titular de la Entidad ordenar la determinación de responsabilidades, de conformidad con el primer párrafo del artículo 46 de la Ley; es decir, una vez más no puede declararse tácitamente la conformidad de la recepción de bienes, y en caso que ésta no fuera emitida por el responsable la única consecuencia es el inicio de las sanciones correspondientes a los funcionarios y servidores.

Estando a lo expuesto, al no encontrarse prevista en la ley la declaración de conformidad tácita conforme lo solicita el demandante, ésta pretensión deberá declararse INFUNDADA.

Sobre la Segunda Pretensión Principal de la demandante: "Se ordene al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA - MINSA que cumpla con pagar la factura pendiente N° 001-002483 ascendente a la suma de S/. 531,133.35, la misma que injustificadamente no ha cumplido con pagar a mi favor, además del pago de los intereses legales que a la fecha del 14 de julio de 2016 ascienden al monto de S/. 89,920.28, los mismos que deberán de ser actualizados hasta la fecha efectiva de pago"

Al respecto, debe tenerse presente que en atención a los argumentos expuestos precedentemente, queda claro que al no existir conformidad de los bienes, no procede el pago de la Factura reclamada, y asimismo, tampoco procede el pago de los intereses legales reclamados.

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato, para que proceda el pago, la Entidad requiere contar con el expediente de pago conteniendo la documentación completa, es decir, no basta con la presentación de la Factura, sino que se requiere la Orden de Compra (documento que no existe puesto que fue anulado) y con el Acta de Conformidad en original suscrito por el usuario o representante designado por él (documento que tampoco existe puesto que mi representada nunca ha emitido Acta de Conformidad), por lo que, de no contar con los documentos descritos no es posible que mi representada pueda siquiera iniciar el trámite de pago reclamado por el demandante.

Lo expuesto se encuentra además concordado con el Artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184- 2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, norma que establece que corresponde a la Entidad pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato, en ese sentido, advirtiéndose que es condición establecida en el contrato la presentación del expediente de pago conteniendo la documentación completa (Factura, Orden de Compra y Acta de Conformidad), en el presente caso la Entidad se encuentra impedido de efectuar el pago reclamado.

Sobre la Tercera Pretensión Principal de la demandante: "Que en caso sea desestimada nuestra primera pretensión, que el Tribunal Arbitral ordene la expedición inmediata del Acta de conformidad por parte del Hospital María Auxiliadora, imponiendo a esta última el pago de una indemnización a nuestro favor ascendente a la suma de \$ 1,000.00 por cada día de demora en la expedición de dicho documento".

Sede Arbitral: Calle Bajada Balta 169, Piso 10, Miraflores
Telf. (51-1)2418801/ correo electrónico: sysarbitrajes@gmail.com

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

Al respecto, conforme a lo dispuesto en la absolución de la primera pretensión principal, en el presente caso la orden de compra que alude la demandante fue anulada, en ese sentido, no existe ningún documento que acredite efectivamente la recepción por parte del demandante, de la Orden de Compra.

Por otro lado, no resulta posible que se disponga el otorgamiento de la conformidad, considerándose que es requisito establecido en el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que para la emisión de dicho documento exista informe de los funcionarios responsables de las áreas usuarias para lo cual debe tenerse presente que en el Informe Técnico Legal N° 020-2013- HMA-OAJ de fecha 13 de diciembre del 2013 (Obra como Anexo VI, del Escrito de Demanda) e Informe Técnico N' 460-2013-HMA-OL de fecha 13 de diciembre del 2013 (Obra como Anexo VII, del Escrito de Demanda) se señalan las áreas usuarias competentes para dar la conformidad, quienes no han emitido pronunciamiento a la fecha.

En relación al pedido de indemnización de US \$ 1.000.00 por cada día de demora en la expedición del Acta de Conformidad, debe tenerse presente que para que se configure una pretensión indemnizatoria deben acreditarse la presencia de los elementos constitutivos: Antijuricidad, Daño Causado. Nexo Causal y Factor de Atribución, condiciones que han sido acreditadas por el demandante en su demanda.

En relación a la antijuricidad, debe tenerse presente que las acciones realizadas por mi representada se encuentran fundadas en el artículo el

Sede Arbitral: Calle Bajada Balta 169, Piso 10, Miraflores
Telf. (51-1)2418801/ correo electrónico: sysarbitrajes@gmail.com

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

Artículo 176° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que no se puede emitir acta de conformidad al no existir informe de los funcionarios responsables de la áreas usuarias, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en la Opinión N° 090-2014/DTN de la Dirección Técnico Normativa de OSCE, no puede existir una conformidad tácita de la recepción de bienes, sino que ésta debe ser declarada de manera expresa por la Entidad, hecho que no ha sucedido en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, la pretensión indemnizatoria no solo incumple los requisitos exigidos por ley, sino que el caudal probatorio presentado NO ACREDITA la pretensión indemnizatoria; en ese sentido, la pretensión debe desestimarse en atención a los fundamentos de la casación N° 99-99 del 16 de Junio de 1999 en la cual se señala lo siguiente:

"Tanto en la responsabilidad contractual como en la responsabilidad extracontractual, a fin de que se proceda a la indemnización por daños y perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) el daño b) el dolo o culpa, salvo en los casos de responsabilidad objetiva y c) la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido (...) y la legitimidad". Asimismo conviene recordar que conforme lo señala la doctrina contemporánea, en los supuestos de responsabilidad civil contractual y extracontractual el daño producido para la primera es consecuencia del hecho generador en forma directa e inmediata; y para la segunda es la causa adecuada (nexo causal adecuado).

Sobre la Cuarta Pretensión Principal de la demandante: "Se ordene al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA - MINSA que pague y/o reembolse a favor de mi representada los gastos arbitrales incurridos y asumidos íntegramente

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

por la empresa UNIMPORT en el arbitraje anterior los mismos que ascienden a S/. 27,954.32"

Mediante esta pretensión el demandante pretende que mi representada asuma la totalidad del pago de los gastos arbitrales del proceso anterior, pretensión que es totalmente infundada, ya que existe pronunciamiento firme por parte del Tribunal Arbitral que resolvió dicha controversia, quienes mediante Resolución N° 11 de fecha 30 de julio de 2015 declararon lo siguiente: "SEGUNDO: DISPONER que cada una de las partes deberá asumir sus propios costos y costas en el presente proceso Arbitral correspondiente a cada parte hacerse cargo del 50% de las costas y costos del presente proceso"

En ese sentido, al existir pronunciamiento firme que determinó a quien le correspondía el pago de los gastos arbitrales, el presente Tribunal Arbitral no podría pronunciarse en contrario y desconociendo la autoridad del anterior Tribunal Arbitral.

Sobre la Pretensión Subordinada de la demandante: "Se ordene al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA - MINSA pague y/o reembolse a mi representada, la suma de S/. 531,133.35 (QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 351100 NUEVOS SOLES), por concepto de enriquecimiento sin causa de los bienes objeto de la EXONERACIÓN N' 0006-2013-HMA "ADQUISICIÓN DE CAMAS Y CAMILLAS" entregados por mi representada, además del pago de los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago."

Que la presente pretensión subordinada implicaría un doble pago, con relación a las pretensiones principales, por lo que deberá desestimarse, conforme a los fundamentos precedentes.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Con fecha 20 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios probatorios programada por el Tribunal Arbitral, con la asistencia de los representantes de ambas partes.

En la etapa de saneamiento procesal, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la Entidad había formulado las excepciones de Caducidad, reservándose el derecho de resolverla al momento de laudar.

Posterior a ello, en la etapa de Conciliación, no pudiendo arribarse a un acuerdo conciliatorio entre las partes, según lo manifestado por éstas, a pesar de la invocación realizada por este Colegiado, se dio por fracasada la misma; no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas llegaran a entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

Concluida la etapa de conciliación se procedió a fijar los puntos controvertidos atendiendo a las pretensiones formuladas en los escritos de demanda y contestación de demanda. Éstos fueron fijados de la siguiente manera:

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

- **Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que se declare la conformidad tacita de los bienes entregados al Hospital María Auxiliadora – MINSA derivado del proceso de exoneración por desabastecimiento inminente N°0006-2013-HNA “Adquisición de Camas y Camillas”.
- **Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad que cumpla con pagar la factura pendiente N° 001-002483 ascendente a la suma de S/. 531,133.35, además del pago de los intereses legales que ascienden al monto de S/. 89,920.28, los mismos que deberán de ser actualizados hasta la fecha efectiva de pago.
- **Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que se ordene la expedición inmediata del Acta de Conformidad por parte del Hospital María Auxiliadora, imponiendo a esta última el pago de una indemnización a favor de la demandante ascendente a la suma de \$ 1,000.00 por cada día de demora en la expedición de dicho documento. 
- **Cuarto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINSA el pago de los gastos arbitrales incurridos y asumidos íntegramente por la empresa UNIMPORT en el arbitraje anterior los mismos que ascienden a S/. 27,954.32. 
- **Quinto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINSA que pague y/o reembolse a favor de la demandante los gastos incurridos en el presente proceso arbitral por concepto de todos los gastos administrativos, costas y costos. 

Sede Arbitral: Calle Bajada Balta 169, Piso 10, Miraflores
Telf. (51-1)2418801/ correo electrónico: sysarbitrajes@gmail.com

- **Sexto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINSA que pague y/o reembolse a la demandante, la suma de S/. 531,133.35 (QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 35/100 SOLES), por concepto de enriquecimiento sin causa de los bienes objeto de la EXONERACIÓN N° 0006-2013-HMA "ADQUISICIÓN DE CAMAS Y CAMILLAS" entregados por la demandante, además del pago de los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

Por otro lado, en la mencionada Audiencia, se admitieron los siguientes documentos ofrecidos como medios probatorios:

- Demanda: Los documentos ofrecidos y presentados en su escrito de demanda que figuran en el acápite V. denominado "MEDIOS PROBATORIOS", y que se anexan como I al XI, y del XI al XIX.
- Contestación de demanda: Los documentos ofrecidos en su escrito de contestación de demanda que figuran en el acápite III. denominado "MEDIOS PROBATORIOS", identificados del 3.1. al 3.7.

VI. DEL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS ESCRITOS.

- a. Durante la Audiencia de conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios probatorios el Tribunal dispuso declarar concluida la etapa probatoria del presente proceso y concedió a las partes el plazo de cinco (05) días a fin de que presenten sus alegatos finales.

- b. Mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2016, el CONSORCIO presentó sus alegatos finales.
- c. Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2016, la Entidad presentó sus alegatos finales.

VII. DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE VISUALIZACIÓN DE VIDEO.

- a. Mediante Resolución N°09 de fecha 02 de febrero de 2017, y en atención al medio probatorio ofrecido por la demandante en su escrito de fecha 27 de diciembre de 2016, el tribunal arbitral dispuso citar a las partes a una audiencia especial, a fin de visualizar el CD que contiene el video ofrecido por el contratista.
- b. Que en su oportunidad la entidad formulo oposición contra el referido medio probatorio, siendo que en la referida audiencia, el tribunal arbitral se reservó el derecho a resolver el pedido de la demandante referido a la admisión del nuevo medio probatorio.
- c. Que, posteriormente, mediante Resolución N°12, el tribunal arbitral resolvió declarar infundada la oposición formulada por la entidad, y en consecuencia admitir el medio probatorio ofrecido por la demandante mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2016, así como los ofrecidos mediante el escritos de fecha 28 de febrero de 2017 por el contratista y el 13 de marzo de 2017 por la entidad.

VIII. DE LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL Y PLAZO PARA LAUDAR.

- a. Con fecha 03 de mayo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, reuniéndose los miembros del Tribunal Arbitral, y

Sede Arbitral: Calle Bajada Balta 169, Piso 10, Miraflores
Telf. (51-1)2418801/ correo electrónico: sysarbitrajes@gmail.com

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora - Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

los representantes de las partes, quienes realizan exposiciones sobre las posiciones que sostienen.

- b. Que, en la referida Audiencia, el tribunal Arbitral precisó que el proceso se encontraba en estado para laudar, por lo fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para emitir el laudo correspondiente.

CONSIDERANDO:

CUESTIONES PRELIMINARES. -

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, resulta pertinente precisar que: i) Que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO; ii) Que, en ningún momento se interpuso recusación contra algunos de los miembros del Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación; iii) Que, el contratista presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) Que, por su parte la entidad fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa; y; v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

Por otro lado, el Tribunal Arbitral establece que respecto al fondo de la controversia, y conforme a la fecha de la suscripción del contrato, esto es el 30 de diciembre de 2013, ésta será resuelta teniendo en cuenta lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como las disposiciones del Contrato, las Bases Integradas.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios de necesidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Todos los medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando la apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión de este colegiado.

Asimismo, el Tribunal Arbitral establece, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, que tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071.

*Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA*

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..." (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD:

La Entidad ha formulado excepción de caducidad señalando que a la fecha de interposición de la petición de arbitraje ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 176° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE).

La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal. En sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción, terminación, por falta de uso, por vencimiento del plazo fijado en la ley.

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

La caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos:

- a. Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar;
- b. Que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo.

Finalmente Ticona Postigo, afirma que: "Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo código le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del solo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción"².

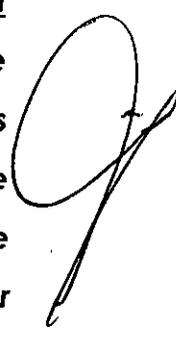
En conclusión, la excepción de caducidad procede cuando se ha interpuesto una demanda fuera del plazo legal, por cuanto los plazos de caducidad son fijados por ley.

Ahora el penúltimo párrafo del artículo 176° del RLCE, señala: "**Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la**

² TICONA POSTIGO, Víctor. *Análisis y Comentarios del Código Procesal Civil*. Tomo I. 1996, Pág. 578

negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda."

En ese sentido el numeral 52.2 del artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), establece: **"52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros. Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. Todos los plazos previstos son de caducidad."**



En atención a ello se tiene que el plazo establecido de 15 días es un plazo de caducidad, cabe agregar que el Contrato suscrito por las partes fue con fecha 30 de diciembre de 2013, siendo que con fecha 14 de enero de 2014 el Contratista realizó la entrega de los bienes materia del proceso arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

Considerando el plazo de 10 días establecido en el artículo 181^{º3} del RLCE para otorgar la conformidad se tiene que para el presente caso la misma debió ser otorgada en fecha 24 de enero de 2014, y tomando en cuenta el plazo de 15 días para llevar a arbitraje la controversia sobre el no otorgamiento de la conformidad, este habría vencido en fecha 14 de febrero de 2014.

En el presente caso si bien se tiene un primer proceso arbitral no se advierte que en ese proceso se haya controvertido la conformidad de los bienes, ello debido a que ninguna de las partes ha aportado como medio probatorio el Laudo Arbitral expedido en dicho proceso.

En estricto el presente proceso en el cual la primera pretensión principal del demandante es el otorgamiento de la conformidad de los bienes ha sido iniciado en fecha 01 de abril de 2016 conforme se aprecia de lo establecido en el Acta de Instalación.

Por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo de 15 días hábiles que establecía el penúltimo párrafo del artículo 176º del RLCE ha caducado la pretensión referida a la conformidad de los bienes entregados. Ello conlleva

3 Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

Sede Arbitral: Calle Bajada Balta 169, Piso 10, Miraflores
Telf. (51-1)2418801/ correo electrónico: sysarbitrajes@gmail.com

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

a que el Tribunal Arbitral no pueda pronunciarse sobre aspectos alguno referido a esta materia.

En consecuencia corresponde declarar fundada la excepción de caducidad por lo que este Tribunal Arbitral no puede pronunciarse sobre materia alguna referida a la conformidad de los bienes materia del presente proceso arbitral.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS PUNTO CONTROVERTIDOS:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se declare la conformidad tacita de los bienes entregados al Hospital María Auxiliadora – MINSA derivado del proceso de exoneración por desabastecimiento inminente N°0006-2013-HNA “Adquisición de Camas y Camillas”.

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se dedujo la excepción de caducidad por parte de la Entidad en relación a la conformidad de los bienes entregados por el Contratista y siendo que la misma ha sido declarada fundada conforme se ha desarrollado precedentemente, no es posible que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre esta pretensión que está vinculada directamente con la caducidad del derecho ya declarado.

2. En consecuencia no cabe pronunciarse sobre la conformidad de los bienes que fueron entregados por el contratista.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad que cumpla con pagar la factura pendiente N° 001-002483

Sede Arbitral: Calle Bajada Balta 169, Piso 10, Miraflores
Telf. (51-1)2418801/ correo electrónico: sysarbitrajes@gmail.com
Página 52 de 71



ascendente a la suma de S/. 531,133.35, además del pago de los intereses legales que ascienden al monto de S/. 89,920.28, los mismos que deberán de ser actualizados hasta la fecha efectiva de pago.

3. Sobre el particular se tiene que el primer párrafo del artículo 177° del RLCE, señala: **"Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo."**
4. Asimismo el primer párrafo del artículo 181° del RLCE, establece: **"La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. (...)"**
5. De lo expuesto se tiene que la normativa de contrataciones del Estado establece que los contratos de servicios culminan una vez efectuado el pago correspondiente, para lo cual, la Entidad debe haber emitido previamente la conformidad de la prestación acordada o de la última prestación, cuando se haya pactado la ejecución de más de una⁴.

⁴ Opinión N° 055-2016/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

6. Así el derecho al pago del contratista se genera luego de que el órgano encargado de administración, o el previsto en las Bases del proceso de selección, sin perjuicio de lo previsto en las normas de organización interna de la Entidad, otorgue la conformidad de las prestaciones cumplidas, la misma que se sustenta en el informe elaborado por el área usuaria⁵.

7. De forma independiente a que se haya declarado la caducidad del derecho del contratista en relación a la conformidad de los bienes, es un hecho inobjetable que en el presente caso la Entidad no ha otorgado conformidad a dichos bienes.

8. En atención a ello sin conformidad no es posible generar el derecho al pago, por lo que, no corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con pagar la factura pendiente N° 001-002483 ascendente a la suma de S/. 531,133.35.

Sobre los intereses

9. En relación a ello, se tiene que en principio, debemos señalar que se entiende por intereses "**las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente también en dinero.**"⁶.

⁵ Opinión N° 040-2016/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

⁶ DIEZ PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid: Editorial Civitas. 1996, p. 282.

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

10. En palabras de Jiménez Vargas Machuca, constituyen un aumento que la deuda (ya sea de dinero o de bienes, aunque mayoritariamente estamos hablando de deudas pecuniarias) devenga de manera paulatina durante un período determinado, sea como renta del capital de que el acreedor se priva (precio por el uso y disfrute del dinero o del bien de que se trate), o sea como indemnización por un retardo en el cumplimiento de la obligación, fijándose según el tiempo transcurrido y la cuantía de la prestación debida⁷.
11. Los intereses se clasifican por su fuente en convencionales y legales, en el caso del segundo término, es aquel consagrado por la ley, nace por imperio de ésta y sin la voluntad de las partes. La ley fija la obligación del deudor de pagar intereses.
12. Ahora el segundo párrafo del artículo 181° del RLCE, determina que:
“En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”
13. Como se ha detallado previamente el derecho al pago es generado únicamente cuando se tiene la conformidad de los bienes entregados caso contrario no es posible generar el pago respectivo, “incluso cuando la Entidad hubiese procedido al pago sin emitir la conformidad respectiva, dicho pago habría sido realizado en contravención de la normativa de contrataciones del Estado; ante lo cual, el Titular de la Entidad deberá disponer la determinación de las responsabilidades

⁷ JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. "Intereses, tasas, anatocismo y usura". En: Dike. Portal de Información y Opinión Legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ver: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art28.PDF.

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

correspondientes por la citada trasgresión, de conformidad con el primer párrafo del artículo 46 de la Ley⁸.

14. En ese sentido, si no correspondía realizar el pago correspondiente tampoco se podría generar el derecho a los intereses.

15. A fin de reconocerse intereses se tiene que los mismos se encuentran supeditados a que exista el derecho al pago correspondiente, sin este no procede los intereses.

16. En consecuencia corresponde declarar infundada la pretensión, por lo que, no corresponde que se ordene a la Entidad que cumpla con pagar la factura pendiente N° 001-002483 ascendente a la suma de S/. 531,133.35, y tampoco corresponde el pago de los intereses legales que ascienden al monto de S/. 89,920.28, los mismos que deberán de ser actualizados hasta la fecha efectiva de pago.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se ordene la expedición inmediata del Acta de Conformidad por parte del Hospital María Auxiliadora, imponiendo a esta última el pago de una indemnización a favor de la demandante ascendente a la suma de \$ 1,000.00 por cada día de demora en la expedición de dicho documento.

17. Sobre el particular es de precisar que el Acta de Conformidad solo es expedida en el conducto regular luego de la entrega de los bienes materia del proceso de selección.

⁸ Opinión N° 055-2016/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

18. Asimismo debe considerarse que lo relacionado al otorgamiento de la conformidad ya no susceptible de ser materia de análisis por parte de este Tribunal Arbitral dado que se ha declarado fundada la excepción de caducidad.
19. Del mismo modo debe tenerse presente que dicha situación implica que no sea posible a la fecha disponer que se otorgue la conformidad de los bienes.
20. A ello debemos agregar que ante la imposibilidad de disponer de la emisión del Acta de Conformidad tampoco es posible imponer una indemnización por cada día de demora en la expedición del Acta.
21. En consecuencia no corresponde que se ordene la expedición inmediata del Acta de Conformidad por parte del Hospital María Auxiliadora, tampoco corresponde imponer a esta última el pago de una indemnización a favor de la demandante ascendente a la suma de \$ 1,000.00 por cada día de demora en la expedición de dicho documento.

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINSA el pago de los gastos arbitrales incurridos y asumidos íntegramente por la empresa UNIMPORT en el arbitraje anterior los mismos que ascienden a S/. 27,954.32.

22. En relación a la presente se tiene que de los folios 56 al 69 del escrito de demanda presentado por UNIMPORT se han adjuntado los comprobantes de pago y depósitos de los honorarios arbitrales y de los

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

gastos de la secretaria arbitral que corresponden al proceso anterior, por la suma de S/ 27,954.32.

23. Asimismo se advierte que el Contratista ha realizado el pago del total de los honorarios y gastos.

24. Del mismo modo se tiene que mediante Resolución N° 11 de fecha 30 de julio de 2015, expedida en el proceso arbitral anterior se resolvió en su tercer punto resolutive, lo siguiente: **"TERCERO: MODIFÍQUESE el primer, segundo y tercer resolutive del Laudo Arbitral de fecha 23 de abril de 2015, las misma que quedará redactada de la siguiente manera: (...). SEGUNDO: DISPONER que cada una de las partes asuma sus propios costos y costas del presente proceso arbitral, correspondiendo a cada parte hacerse cargo del 50% de las costas y costos del presente proceso. (...)"**.

25. Esta Resolución modificó el Laudo Arbitral y quedo establecido que cada parte debía el 50% de los costos y costas del proceso arbitral. En ese sentido correspondía que cada parte asuma el monto ascendente a S/ 13,977.16 soles.

26. No se tiene certeza de que la Entidad haya cumplido con asumir la parte que le correspondía, siendo que el Contratista ha cumplido con acreditar el pago de honorarios en 2 ocasiones, lo que hace concluir que la demandante asumió el 100% de los honorarios y gastos arbitrales.

27. En esa línea al no haberse acreditado que la Entidad ha cumplido con realizar el pago de los honorarios y gastos arbitrales en la parte que le

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

correspondía, solo debe reconocerse que realice la devolución de los costos que asumió en subrogación el contratista, es decir, la suma de S/ 13,977.16 soles.

28. En consecuencia corresponde amparar en parte la pretensión, por lo que, corresponde ordenar al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINSA el pago de los gastos arbitrales incurridos y asumidos íntegramente por la empresa UNIMPORT en el arbitraje anterior los mismos que ascienden a S/. 13,977.16 soles.

Sexto punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINSA que pague y/o reembolse a la demandante, la suma de S/. 531,133.35 (QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 35/100 SOLES), por concepto de enriquecimiento sin causa de los bienes objeto de la EXONERACIÓN N° 0006-2013-HMA "ADQUISICIÓN DE CAMAS Y CAMILLAS" entregados por la demandante, además del pago de los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

29. Debe tenerse presente que se ha denegado las pretensiones referidas a pago por lo que, debe analizarse si se configura el enriquecimiento sin causa señalado por el contratista.

30. La figura del Enriquecimiento sin Causa se encuentra contemplada en el artículo 1954° del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo."

31. Sobre el particular, la doctrina ha establecido determinados elementos que deben estar presentes para que se configura el enriquecimiento sin causa. En ese sentido, ORAMAS GROSS citado por CASTILLO FREYRE⁹ señala lo siguiente:

“Oramas Gross advierte que “los elementos principales del enriquecimiento sin causa fueron advertidos inicialmente en dos sentencias muy importantes de la Corte de Casación Francesa (12 de mayo de 1914 y 2 de marzo de 1915), que señalaban que la acción por enriquecimiento sin causa debía regirse por cinco consideraciones especiales: “Es necesario que una persona se haya empobrecido; que otra se haya enriquecido; que haya un vínculo de causalidad entre el enriquecimiento de la segunda y el empobrecimiento de la primera; que el enriquecimiento no esté justificado por ninguna causa jurídica; y por último, que la persona empobrecida no tenga ningún otro medio de derecho para obtener que se le indemnice”.



32. En similar sentido, respecto de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa, se pronuncian LLAMBÍAS, VON TUHR y ENNECCERUS, todos ellos citados por CASTILLO FREYRE. De tal modo que podemos colegir que existe consenso en la Doctrina respecto de los elementos principales del enriquecimiento sin causa, siendo cuatro

15


⁹ ORAMAS GROSS, Alfonso citado por CASTILLO FREYRE, Mario en "Tienes Más; Tengo Menos. Reflexiones acerca de dos de los elementos esenciales del Enriquecimiento sin Causa", Pág. 8. Disponible en: http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/129_Enriquecimiento_sin_causa.pdf. Lima, enero de 2009.



(4) de ellos de “fondo” y el último de ellos referidos a un tema procesal (el no tener otra acción para ejercerlo, precepto que está recogido en el Artículo 1955 del Código Civil).

33. En consecuencia, siguiendo a LLAMBÍAS¹⁰, los elementos “de fondo” para que se configure el enriquecimiento sin causa con los siguientes:

- El enriquecimiento del demandado.
- El empobrecimiento del demandante.
- La relación causal entre estos hechos.
- La ausencia de causa justificante entre estos hechos.

34. A continuación, se analizarán todos y cada uno de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa a efecto de determinar si se configuran en el presente caso:

a) El Enriquecimiento del Demandado

Sobre el particular cabe tener presente los siguientes hechos que no han sido cuestionados ni negados por la demandada:

- Con fecha 30 de diciembre de 2013, se suscribió el Contrato N° 0145-2013-HMA, para la adquisición de camas y camillas por desabastecimiento inminente, entre el Hospital María Auxiliadora – MINSA y la Empresa.

¹⁰ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, citado por CASTILLO FREYRE, Mario. Pág. 8. Op. Cit.

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

- Con fecha 12 de enero de 2014, se recepciona formalmente la Orden de Compra N° 0002322 (como se puede apreciar en el registro del cuaderno de Órdenes de Compras de la entidad), derivado del proceso de EXONERACION para la adquisición por desabastecimiento inminente N°0006-2013-HMA "Adquisición de Camas y Camillas".

- Con fecha 14 de enero del 2014, mediante Guía de Remisión N° 001-2769, Guía de Remisión N° 001-2770 y Guía de Remisión N° 001-2771, se realizó la entrega de los bienes objeto del Proceso de Exoneración por desabastecimiento inminente N° 0006-2013-HMA "Adquisición de Camas y Camillas", procediendo a firmar el Acta de Entrega y Recepción en presencia del Jefe de Emergencia enfermero Sr. Dante Quispe Vega, en representación del área usuaria del bien, así como el Sr. Cástulo Castañeda Sánchez representante de la oficina de logística y del almacén central, y en representación de la empresa UNIMPORT el representante legal Sr Perci Villanueva Velásquez.

Así se tiene que efectivamente la demandante cumplió con entregar los bienes objeto del Proceso de Exoneración por desabastecimiento inminente N° 0006-2013-HMA "Adquisición de Camas y Camillas" a la Entidad, no habiendo hasta la fecha pago alguno por parte de la Entidad por la adquisición de estos bienes.

Por otro lado conforme se tiene de la visualización del video ofrecido como medio probatorio por la demandante ha quedado acreditado el uso de los bienes por parte de la Entidad.

Con lo que se configura este primer elemento, al evidenciarse que la Entidad se ha visto beneficiada con la prestación ejecutada por parte del demandante.

b) El Empobrecimiento del Demandante

Mediante las Guías de Remisión N° 001-2769, Guía de Remisión N° 001-2770 y Guía de Remisión N° 001-2771, se realizó la entrega de los bienes objeto del Proceso de Exoneración por desabastecimiento inminente N° 0006-2013-HMA "Adquisición de Camas y Camillas".

Se tiene constancia de esa entrega como se puede apreciar de la Acta de Entrega y Recepción en presencia del Jefe de Emergencia enfermero Sr. Dante Quispe Vega, en representación del área usuaria del bien, así como el Sr. Cástulo Castañeda Sánchez representante de la oficina de logística y del almacén central, y en representación de la empresa UNIMPORT el representante legal Sr Perci Villanueva Velásquez.

A la fecha como se ha determinado no existe pago por parte de la Entidad de los bienes que fueron entregados.

Lo expuesto permite concluir que se configura este elemento dado que se ha ejecutado la prestación pero la misma no ha sido

pagada hasta la fecha, lo que evidencia el empobrecimiento del demandante.

c) La relación causal entre estos hechos

Como se ha establecido ha quedado acreditada la entrega de los bienes por parte del contratista y el uso y beneficio de parte de la Entidad de los mismos.

En ese sentido queda acreditada la relación de causalidad entre el empobrecimiento y enriquecimiento de cada parte respectivamente.

d) La ausencia de causa justificante entre estos hechos

Si bien en el presente caso existe el Contrato N° 0145-2013-HMA, para la adquisición de camas y camillas por desabastecimiento inminente, entre el Hospital María Auxiliadora – MINSA y la Empresa.

Es de señalar que la Entidad emitió la Orden de Compra N° 0002322 a fin de que el Contratista proceda a entregar los bienes, no obstante, la propia demandada anulo dicha orden conforme lo ha señalado en su escrito de contestación de demanda.

Asimismo el no pago de los bienes por parte de la Entidad se ha debido a que la misma en cierta forma desconoce el contrato y solo se ha limitado a decir que como la Orden de Compra antes señalada fue

anulada no era posible emitir la conformidad y proceder con el pago.
Con lo cual se acreditaría este elemento.

e) Residualidad de la acción

Ahora tenemos que el artículo 1955° del Código Civil señala: "**La acción a que se refiere el Artículo 1954° no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.**".

En tal sentido debe tenerse presente que sobre la materia ha existido un primer proceso arbitral en el que el demandante controvertió el pago de los bienes entregados no habiendo tenido resultado favorable dado que tuvo que recurrir al presente proceso arbitral.

Por otro lado se tiene que se ha declarado la caducidad del derecho sobre el otorgamiento de la conformidad de la prestación ejecutada, en tal sentido, no es posible que se pueda analizar o discutir sobre dicha materia en este proceso arbitral. Por lo que no le queda otra acción. En consecuencia se ha configurado este elemento del enriquecimiento sin causa.

Sobre los intereses

35. Debe precisarse que en relación a los intereses estos corresponden ser reconocidos desde la presentación de la demanda arbitral dado que se está reconociendo recién en este proceso el enriquecimiento sin causa que ha operado.

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page.A small handwritten mark or signature in black ink, located at the bottom right of the page.

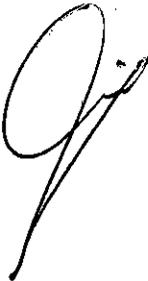
36. Dichos intereses serán calculados hasta la fecha efectiva de pago, computados desde la presentación de la demanda arbitral y serán establecido en ejecución de laudo.

37. Habiéndose configurado los elementos del enriquecimiento sin causa corresponde ordenar al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINSA que reembolse a la demandante, la suma de S/. 531,133.35 (QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 35/100 SOLES), por concepto de enriquecimiento sin causa de los bienes objeto de la EXONERACIÓN N° 0006-2013-HMA "ADQUISICIÓN DE CAMAS Y CAMILLAS" entregados por la demandante, además del pago de los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago computados desde la presentación de la demanda arbitral.

Quinto punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINSA que pague y/o reembolse a favor de la demandante los gastos incurridos en el presente proceso arbitral por concepto de todos los gastos administrativos, costas y costos.

38. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

39. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del



15
0



arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

40. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

41. Al respecto, este colegiado considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, a criterio del Tribunal Arbitral, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.

42. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que "Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)"¹¹.

43. Respecto al concepto de "gastos razonables", Huáscar Ezcurra Rivero señala que "(...) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento"¹².

44. El Tribunal Arbitral considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de la Entidad a lo largo del presente arbitraje.

45. Del desarrollo de los puntos controvertidos se aprecia que ambas partes han tenido motivos atendibles para defender sus intereses en el presente proceso, no obstante, se advierte que la Entidad a pesar de haberse hecho uso de los bienes materia del proceso y haber

¹¹ EZCURRA RIVERO, Huáscar. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

¹² EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Ob. cit.*; p. 812.

transcurrido un largo periodo de tiempo no realizó el pago de los mismos, por lo que, el Contratista ha tenido que recurrir al presente proceso para que su derecho sea reconocido y se proceda de acuerdo a Ley:

46. En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que la Entidad asuma el 100% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

IX. DECISION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Estando a las consideraciones precedentes el Tribunal Arbitral, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **RESUELVE:**

DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad planteada por la Entidad, por lo que, este Tribunal Arbitral no puede pronunciarse sobre materia alguna referida a la conformidad de los bienes materia del presente proceso arbitral.

CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE SOBRE la primera pretensión principal, por lo que, no corresponde declarar la conformidad tacita de los bienes entregados al Hospital María Auxiliadora – MINSA derivado del proceso de exoneración por desabastecimiento inminente N°0006-2013-HNA "Adquisición de Camas y Camillas".

DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal, por lo que, no corresponde que se ordene a la Entidad que cumpla con pagar la factura pendiente N° 001-002483 ascendente a la suma de S/. 531,133.35, además

Sede Arbitral: Calle Bajada Balta 169, Piso 10, Miraflores
Telf. (51-1)2418801/ correo electrónico: sysarbitrajes@gmail.com

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

del pago de los intereses legales que ascienden al monto de S/. 89,920.28, los mismos que deberán de ser actualizados hasta la fecha efectiva de pago.

DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal, por lo que, no corresponde que se ordene la expedición inmediata del Acta de Conformidad por parte del Hospital María Auxiliadora, imponiendo a esta última el pago de una indemnización a favor de la demandante ascendente a la suma de \$ 1,000.00 por cada día de demora en la expedición de dicho documento.

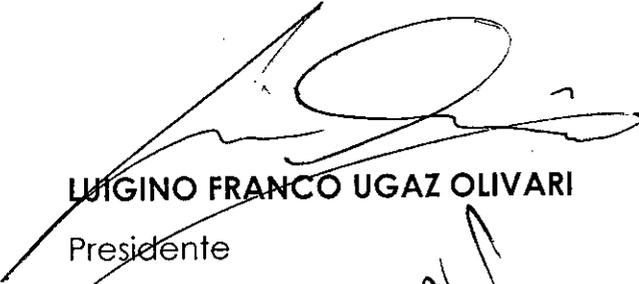
DECLARAR FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión principal, por lo que, corresponde ordenar al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINSA el pago de los gastos arbitrales incurridos y asumidos íntegramente por la empresa UNIMPORT en el arbitraje anterior por el porcentaje del 50%, por lo tanto, ordénese al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINSA que pague a favor del Demandante la suma ascendente a S/. 13,977.16 (TRECE MIL NOVECIENTAS SETENTA Y SIETE CON 16/100 SOLES).

DECLARAR FUNDADA la pretensión subordinada, por lo que, corresponde ordenar al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINSA que reembolse a la demandante, la suma de S/. 531,133.35 (QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 35/100 SOLES), por concepto de enriquecimiento sin causa de los bienes objeto de la EXONERACIÓN N° 0006-2013-HMA "ADQUISICIÓN DE CAMAS Y CAMILLAS" entregados por la demandante, además del pago de los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

Laudo Arbitral de Derecho
Proceso arbitral seguido entre Representaciones Unimport SRL y el Hospital María
Auxiliadora – Ministerio de Salud
Contrato N°0145-2013-HMA

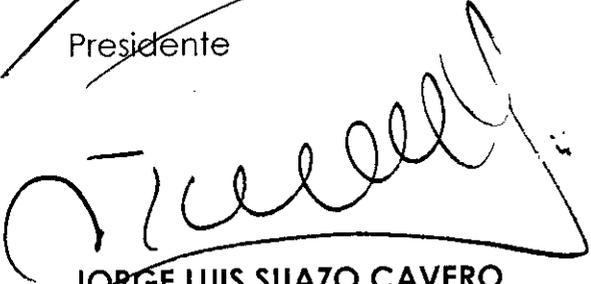
ESTABLECER que el HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA – MINSA asuma el pago del 100% de los gastos arbitrales derivados de la demanda, precisando que los gastos referidos a defensa legal deben ser asumidos por cada parte.

DISPONER que se remita una copia del presente laudo al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado para su registro.



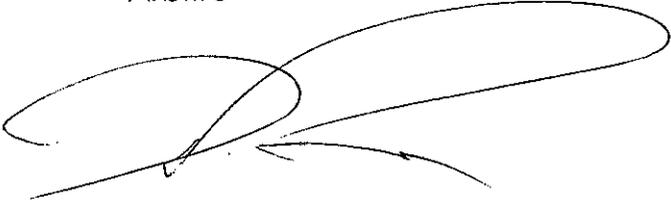
LUJINO FRANCO UGAZ OLIVARI

Presidente



JORGE LUIS SUAZO CAVERO

Árbitro



LUIS PUGLIANINI GUERRA

Árbitro

EDUARDO SOLIS TAFUR

Secretario Arbitral